



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:19 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ FALAGAN, FRANCISCO (C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA SOUTO, NICO (5 Coruña F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Fernandez Rodriguez, Alvaro "FERNANDEZ" (Noia Portus Apostoli )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

SAN JUAN MAZON, DENIS "SAN JUAN" (C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
OUTEDA ESPERÓN, LUCAS (Stellae Leis Pontevedra F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Redondela F.S. Rodavigo	Incidentes de público, protagonizados por sus aficionados que motivaron la detención del encuentro en dos ocasiones, primero cuando uno de ellos descendió desde la grada hasta las inmediaciones del terreno de juego, dirigiéndose hacia uno de los árbitros en actitud airada y profiriendo gritos. Posteriormente, el mismo sector recriminó nuevamente a los árbitros, motivando la detención del encuentro durante 01:30 minutos. (Artículo: 147-1a)
C.D. San Cristobal Cochinillo Tabladillo	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. D. Pablo Sanz Tardón tiene licencia en 1ª División Regional TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:19 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

MURO HERNAEZ, DAVID (AD Lardero Pub Triple )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
ALONSO IÑIGUEZ, DENNIS JAVIER (AD Lardero Pub Triple )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GUILLEN CAMARA, ALEX (AD Lardero Pub Triple )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

E.F.S. de Siero

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, jugador del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por dar una patada a un contrario, en la disputa del balón y haciendo uso de fuerza excesiva."

D. David Muro Hernaez, jugador del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por zancadillear de forma temeraria a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado."

D. Alex Guillén Cámara, técnico del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones."

**Segundo.-** El club AD Lardero presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, respecto de la expulsión del jugador D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, la acción se produjo en la disputa del balón, dentro de un lance propio del juego, sin intencionalidad de causar daño, sin lesión ni conducta violenta autónoma, solicitando su reclasificación y, subsidiariamente, la imposición de la sanción mínima. En relación con la expulsión del técnico D. Alex Guillén Cámara, sostiene que no existió advertencia previa ni conducta ofensiva, interesando su reclasificación como infracción leve y, subsidiariamente, la aplicación de la sanción mínima.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, del club AD Lardero Pub Triple, se han presentado alegaciones por parte del club, si bien no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, a pesar de que el acta no recoja los elementos mencionados en el escrito de alegaciones. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Dennis Javier Alonso Iñiguez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. David Muro Hernaez, del club AD Lardero Pub Triple, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. David Muro Hernaez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.** - En relación con la expulsión de D. Alex Guillén Cámara, del club AD Lardero Pub Triple, se han presentado alegaciones en las que se sostiene la inexistencia de advertencia previa y de expresiones ofensivas. No obstante, el acta arbitral recoge que fue expulsado por realizar observaciones de carácter técnico a una decisión arbitral, conducta que debe calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, a pesar de que el acta no recoja los elementos mencionados en el escrito de alegaciones. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente lo previsto en el artículo 145.6 de Código Disciplinario, procede imponer a D. Alex Guillén Cámara una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

AD Lardero Pub Triple

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, jugador del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por dar una patada a un contrario, en la disputa del balón y haciendo uso de fuerza excesiva."

D. David Muro Hernaez, jugador del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por zancadillear de forma temeraria a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado."

D. Alex Guillén Cámara, técnico del club AD Lardero Pub Triple, fue expulsado por el siguiente motivo: "Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones."

**Segundo.** - El club AD Lardero presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que, respecto de la expulsión del jugador D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, la acción se produjo en la disputa del balón, dentro de un lance propio del juego, sin intencionalidad de causar daño, sin lesión ni conducta violenta autónoma, solicitando su reclasificación y, subsidiariamente, la imposición de la sanción mínima. En relación con la expulsión del técnico D. Alex Guillén Cámara, sostiene que no existió advertencia previa ni conducta ofensiva, interesando su reclasificación como infracción leve y, subsidiariamente, la aplicación de la sanción mínima.

**Tercero.** - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.** - En relación con la expulsión de D. Dennis Javier Alonso Iñiguez, del club AD Lardero Pub Triple, se han presentado alegaciones por parte del club, si bien no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, a pesar de que el acta no recoja los elementos mencionados en el escrito de alegaciones. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Dennis Javier Alonso Iñiguez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.** - En relación con la expulsión de D. David Muro Hernaez, del club AD Lardero Pub Triple, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. David Muro Hernaez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.** - En relación con la expulsión de D. Alex Guillén Cámara, del club AD Lardero Pub Triple, se han presentado alegaciones en las que se sostiene la inexistencia de advertencia previa y de expresiones ofensivas. No obstante, el acta arbitral recoge que fue expulsado por realizar observaciones de carácter técnico a una decisión arbitral, conducta que debe calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, a pesar de que el acta no recoja los elementos mencionados en el escrito de alegaciones. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente lo previsto en el artículo 145.6 de Código Disciplinario, procede imponer a D. Alex Guillén Cámara una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club AD Lardero Pub Triple, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:18 (21-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MASCARO SIERRA, NIL "MASCARO" (A.E. Llevant  
De Manacor )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:19 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOPEZ TRIVIÑO, ABEL "LOPEZ" (A.E. Llevant De Manacor )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Serrano Olea, Kevin "SERRANO" (Hospitalet Bellsport F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ MEDRANO, IKER "FERNANDEZ" (CD Viva Sports )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

CD Viva Sports	Incidentes de público (Tras finalizar el partido, hemos recibido insultos desde la grada diciendo: esto es un atraco hijos de puta, perros, menudo robo. Todos estos insultos procedentes de la grada local los hemos recibido desde el pitido final hasta que hemos entrado en el túnel de vestuarios). (Artículo: 147-1a)
----------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:19 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VILLACORTA MARIÑO, DIEGO "VILLACORTA" (Club Inter Movistar F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GASCO HINIESTO, ÁLVARO "GASCO" (C.D.E. Leganés F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

ROMERO CUTANDA, RODRIGO ANDRÉS (CDE Móstoles Futsal )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

### II-CLUBES

Enertel Fútbol Sala Talavera	Incidentes de público (insultos entre ambas aficiones, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal). (Artículo: 147-1a)
C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Incidentes de público (insultos entre ambas aficiones, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal). (Artículo: 147-1a)
C.D.E. Leganés F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.E. Leganés F.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda, jugador del club CDE Móstoles Futsal, fue expulsado en el minuto 7 por el siguiente motivo: "Por dar un codazo en la cara de un contrario, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado."  
D. Álvaro Gasco Hiniesto, jugador del club C.D.E. Leganés F.S., fue expulsado por doble amonestación.

**Segundo.-** El club C.D.E. Móstoles Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta resulta indeterminada al no concretar la acción realizada ni la zona del impacto, generando indefensión. Asimismo, aporta prueba videográfica y sostiene que la acción se produce en la disputa del balón, sin empleo de fuerza excesiva, siendo el contacto, en su caso, accidental y fruto de la inercia del juego, por lo que solicita la anulación de la tarjeta roja por error material manifiesto.

**Tercero.-** Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda, del club CDE Móstoles Futsal, se han presentado alegaciones y aportada prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en varias ocasiones y se aprecia que el jugador atacante y el defensor están



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

pugnando por la posición, con el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado. En un momento determinado, el jugador defensor corre por el lado izquierdo del jugador atacante y se observa que éste desplaza el brazo, produciéndose la caída del adversario. El propio cuerpo del jugador expulsado dificulta la visión completa de la acción, si bien el árbitro se encuentra muy próximo a la jugada y mirando directamente a ambos jugadores en el instante de los hechos, lo que refuerza la presunción de veracidad del acta. En consecuencia, no se aprecia la existencia de error material manifiesto que permita desvirtuar el relato arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CDE Móstoles Futsal, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Álvaro Gasco Hiniesto, del club C.D.E. Leganés F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Álvaro Gasco Hiniesto constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D.E. Leganés F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CDE Móstoles Futsal

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda, jugador del club CDE Móstoles Futsal, fue expulsado en el minuto 7 por el siguiente motivo: "Por dar un codazo en la cara de un contrario, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado."

D. Álvaro Gasco Hiniesto, jugador del club C.D.E. Leganés F.S., fue expulsado por doble amonestación.

**Segundo.**- El club C.D.E. Móstoles Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta resulta indeterminada al no concretar la acción realizada ni la zona del impacto, generando indefensión. Asimismo, aporta prueba videográfica y sostiene que la acción se produce en la disputa del balón, sin empleo de fuerza excesiva, siendo el contacto, en su caso, accidental y fruto de la inercia del juego, por lo que solicita la anulación de la tarjeta roja por error material manifiesto.

**Tercero.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda, del club CDE Móstoles Futsal, se han presentado alegaciones y aportada prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en varias ocasiones y se aprecia que el jugador atacante y el defensor están pugnando por la posición, con el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado. En un momento determinado, el jugador defensor corre por el lado izquierdo del jugador atacante y se observa que éste desplaza el brazo, produciéndose la caída del adversario. El propio cuerpo del jugador expulsado dificulta la visión completa de la acción, si bien el árbitro se encuentra muy próximo a la jugada y mirando directamente a ambos jugadores en el instante de los hechos, lo que refuerza la presunción de veracidad del acta. En consecuencia, no se aprecia la existencia de error material manifiesto que permita desvirtuar el relato arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Rodrigo Andrés Romero Cutanda una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CDE Móstoles Futsal, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Álvaro Gasco Hiniesto, del club C.D.E. Leganés F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Álvaro Gasco Hiniesto constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D.E. Leganés F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:19 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PALOMEQUE SIERRA, JOSE MANUEL (CD Xerez Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

Club Torremolinos F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Club Torremolinos F.S.	Incidentes de público (En el minuto 33 del encuentro activamos la fase 1 del protocolo contra la violente verbal debido a que una persona identificado como aficionado del equipo local se ha dirigido al cuerpo arbitral diciendo: "hijos de puta"). (Artículo: 147-1a)
Adecor Aire Sport	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Adecor Aire Sport

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El acta arbitral hace constar que el partido fue suspendido sin comenzar por la no comparecencia del equipo visitante, indicándose literalmente: "EL PARTIDO SE SUSPENDE POR LA NO COMPARECENCIA DEL EQUIPO VISITANTE. (Suspendido sin comenzar)".

**Segundo.**- El club Adecor Aire Sport presentó prueba documental consistente en tarjetas de embarque para un vuelo Málaga-Melilla-Málaga, justificante de la agencia de viajes sobre la adquisición de los billetes, un contrato de alquiler de un vehículo y un documento sobre la asistencia de la grúa al vehículo alquilado.

**Tercero.**- El club Rusadir C.F. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el encuentro correspondiente a la jornada 19 no pudo disputarse debido a la incomparecencia del equipo Adecor Aire Sport, constanding dicha circunstancia en el acta arbitral. Señala que su club se encontraba presente en tiempo y forma con jugadores y cuerpo técnico para la celebración del partido y solicita que se declare la incomparecencia del equipo visitante, con la consiguiente pérdida del encuentro por el resultado reglamentario de 6-0 y las demás consecuencias disciplinarias previstas en la normativa federativa.

**Cuarto.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

**Quinto.**- Del contenido del acta arbitral resulta acreditado que el encuentro no llegó a comenzar debido a la no comparecencia del equipo visitante Adecor Aire Sport. El Reglamento de Competiciones de la RFEF regula en varios de los artículos las modificaciones que pueden darse en la aplicación de los reglamentos en casos de fuerza mayor. El artículo 157 del Reglamento contempla la posibilidad de suspender y aplazar un encuentro por causa de fuerza mayor y el artículo 158.3 de ese Reglamento establece:

“3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a. En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez

se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.

b. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción.”

La fuerza mayor exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993).

El Tribunal Administrativo del Deporte apreció que concurría fuerza mayor en el caso en que el viaje no se pudo producir porque el itinerario del vuelo se había visto afectado por la no disponibilidad de vuelo directo de una ciudad a otra para los días del partido, también por la no disponibilidad de hoteles (Resolución núm. 199/2022).

El Tribunal Administrativo del Deporte también consideró que concurría una causa de fuerza mayor, en relación con el club inicialmente sancionado, que una competición no pudiera emitirse en streaming por avería técnica en uno de los transformadores de la estación de emisión, lo que impidió su grabación y emisión (Resolución núm. 334/2017).

En el caso resuelto por la resolución núm. 232/2014 bis, aunque el Tribunal Administrativo del Deporte no tuvo en cuenta las pruebas no aportadas ante el órgano disciplinario federativo, consideró conforme a derecho que no se considerara como fuerza mayor que un equipo sevillano llegara tarde al partido, cuando se habían marchado los árbitros, porque realizó el viaje el mismo día y sufrieron una avería que les impidió continuar el viaje con el mismo vehículo, debiendo alquilar otro, con el retraso correspondiente, aunque informaron del retraso al responsable federativo.

En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport ha aportado una serie de documentos relacionados con el viaje de Málaga a Melilla que debía realizarse el día 28 de febrero a las 08:45 horas, unas tarjetas de embarque para ese mismo vuelo con hora de embarque a las 08:15 horas, un contrato de alquiler de un vehículo modelo Renault Trafic, con matrícula 8731LDV, que debía recogerse el día 28 de febrero a las 06:30 horas, y una carta de porte de un servicio de grúas y asistencia prestado el día 28 de febrero, a una hora sin especificar, a ese mismo vehículo modelo Renault Trafic matrícula 8731LDV.

En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport no ha formulado alegaciones para aclarar las causas por las que no pudieron viajar hasta Melilla a disputar el partido, más allá de la avería del vehículo. Por las horas de recogida del vehículo alquilado y del embarque del vuelo, además de la distancia hasta el aeropuerto de Málaga, es posible pensar que, frente a la avería del vehículo, el club Adecor Aire Sport no dispuso del tiempo necesario para trasladar a las personas que viajaban en el vehículo averiado, pero la realidad es que el club Adecor Aire Sport no ha facilitado ningún tipo de explicación al respecto. Tampoco ha aclarado si se desplazaban en uno o más vehículos; si viajaban en más de un vehículo, las causas por las que no pudo desplazarse el número mínimo de jugadores; o si no pudieron disponer del servicio de taxi para desplazarse. Por lo tanto, aunque la avería del vehículo pudiera llegar a considerarse como un caso de fuerza mayor, aunque ya vimos que el Tribunal Administrativo del Deporte no lo contempló así en su resolución núm. 232/2014, el conjunto de circunstancias que pudieron haber ocurrido para que no pudieran viajar a Melilla no pueden considerarse como un caso de fuerza mayor. Como afirmó la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2018, hay que diferenciar entre la avería de un vehículo y la incorrecta gestión del viaje y, en este caso concreto, la gestión del viaje parece que tuvo influencia en la imposibilidad de viajar.

Según el artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, se considera incomparecencia “El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia o negligencia”. En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport incurrió en incomparecencia. Las consecuencias en caso de incomparecencia están reguladas en el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que, tratándose de la primera incomparecencia de un equipo en una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, determinando asimismo la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.

En aplicación de lo anterior, procede declarar vencedor del encuentro al club Rusadir C.F. por el resultado de seis goles a cero (6-0), se acuerda descontar tres puntos en la clasificación al club Adecor Aire Sport y, teniendo en cuenta todas las circunstancias alegadas por el club, se impone a este último una multa en su grado mínimo.

Rusadir C.F.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

El acta arbitral hace constar que el partido fue suspendido sin comenzar por la no comparecencia del equipo visitante, indicándose literalmente: "EL PARTIDO SE SUSPENDE POR LA NO COMPARECENCIA DEL EQUIPO VISITANTE. (Suspendido sin comenzar)".

**Segundo.**- El club Adecor Aire Sport presentó prueba documental consistente en tarjetas de embarque para un vuelo Málaga-Melilla-Málaga, justificante de la agencia de viajes sobre la adquisición de los billetes, un contrato de alquiler de un vehículo y un documento sobre la asistencia de la grúa al vehículo alquilado.

**Tercero.**- El club Rusadir C.F. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el encuentro correspondiente a la jornada 19 no pudo disputarse debido a la incomparecencia del equipo Adecor Aire Sport, constando dicha circunstancia en el acta arbitral. Señala que su club se encontraba presente en tiempo y forma con jugadores y cuerpo técnico para la celebración del partido y solicita que se declare la incomparecencia del equipo visitante, con la consiguiente pérdida del encuentro por el resultado reglamentario de 6-0 y las demás consecuencias disciplinarias previstas en la normativa federativa.

**Cuarto.**- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

**Quinto.**- Del contenido del acta arbitral resulta acreditado que el encuentro no llegó a comenzar debido a la no comparecencia del equipo visitante Adecor Aire Sport. El Reglamento de Competiciones de la RFEF regula en varios de los artículos las modificaciones que pueden darse en la aplicación de los reglamentos en casos de fuerza mayor. El artículo 157 del Reglamento contempla la posibilidad de suspender y aplazar un encuentro por causa de fuerza mayor y el artículo 158.3 de ese Reglamento establece:

"3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a. En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez

se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.

b. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción."

La fuerza mayor exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993).

El Tribunal Administrativo del Deporte apreció que concurría fuerza mayor en el caso en que el viaje no se pudo producir porque el itinerario del vuelo se había visto afectado por la no disponibilidad de vuelo directo de una ciudad a otra para los días del partido, también por la no disponibilidad de hoteles (Resolución núm. 199/2022).

El Tribunal Administrativo del Deporte también consideró que concurría una causa de fuerza mayor, en relación con el club inicialmente sancionado, que una competición no pudiera emitirse en streaming por avería técnica en uno de los transformadores de la estación de emisión, lo que impidió su grabación y emisión (Resolución núm. 334/2017).

En el caso resuelto por la resolución núm. 232/2014 bis, aunque el Tribunal Administrativo del Deporte no tuvo en cuenta las pruebas no aportadas ante el órgano disciplinario federativo, consideró conforme a derecho que no se considerara como fuerza mayor que un equipo sevillano llegara tarde al partido, cuando se habían marchado los árbitros, porque realizó el viaje el mismo día y sufrieron una avería que les impidió continuar el viaje con el mismo vehículo, debiendo alquilar otro, con el retraso correspondiente, aunque informaron del retraso al responsable federativo.

En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport ha aportado una serie de documentos relacionados con el viaje de Málaga a Melilla que debía realizarse el día 28 de febrero a las 08:45 horas, unas tarjetas de embarque para ese mismo vuelo con hora de embarque a las 08:15 horas, un contrato de alquiler de un vehículo modelo Renault Trafic, con matrícula 8731LDV, que debía recogerse el día 28 de febrero a las 06:30 horas, y una carta de porte de un servicio de grúas y asistencia prestado el día 28 de febrero, a una hora sin especificar, a ese mismo vehículo modelo Renault Trafic matrícula 8731LDV.

En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport no ha formulado alegaciones para aclarar las causas por las que no pudieron viajar hasta Melilla a disputar el partido, más allá de la avería del vehículo. Por las horas de recogida del vehículo alquilado y del embarque del vuelo, además de la distancia hasta el aeropuerto de Málaga, es posible pensar que, frente a la avería del vehículo, el club Adecor Aire Sport no dispuso del tiempo necesario para trasladar a las personas que viajaban en el vehículo averiado, pero la realidad es que el club Adecor Aire Sport no ha facilitado ningún tipo de explicación al respecto. Tampoco ha aclarado si se desplazaban en uno o más vehículos; si viajaban en más de un vehículo, las causas por las que no pudo desplazarse el número mínimo de jugadores; o si no pudieron disponer del servicio de taxi para desplazarse. Por lo tanto, aunque la avería del vehículo pudiera llegar a considerarse como un caso de fuerza mayor, aunque ya vimos que el Tribunal Administrativo del Deporte no lo contempló así en su resolución núm. 232/2014, el conjunto de circunstancias que pudieron haber ocurrido para que no pudieran viajar a Melilla no pueden considerarse como un caso de fuerza mayor. Como afirmó la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2018, hay que diferenciar entre la avería de un vehículo y la incorrecta gestión del viaje y, en este caso concreto, la gestión del viaje parece que tuvo influencia en la imposibilidad de viajar.

Según el artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, se considera incomparecencia "El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia". En este caso concreto, el club Adecor Aire Sport incurrió en incomparecencia. Las consecuencias en caso de incomparecencia están reguladas en el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que, tratándose de la primera incomparecencia de un equipo en una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, determinando asimismo la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.

En aplicación de lo anterior, procede declarar vencedor del encuentro al club Rusadir C.F. por el resultado de seis goles a cero (6-0), se acuerda descontar tres puntos en la clasificación al club Adecor Aire Sport y, teniendo en cuenta todas las circunstancias alegadas por el club, se impone a este último una multa en su grado mínimo.

Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid

Vista el acta arbitral, la solicitud de aplazamiento formulada por el Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid, la resolución dictada al efecto y la posterior comunicación de no comparecencia, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

**Primero.**- En el acta del encuentro, se hace constar que el partido fue suspendido por incomparecencia del equipo visitante, no llegando a iniciarse el mismo.

**Segundo.**- Con fecha 24 de febrero de 2026 tuvo entrada escrito del club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid solicitando el aplazamiento del citado encuentro o, subsidiariamente, su celebración en sede neutral y a puerta cerrada, fundamentando dicha petición en la existencia de amenazas vertidas a través de redes sociales contra jugadores menores de edad y miembros de su expedición, acompañando copia de denuncia presentada ante la Policía Nacional.

**Tercero.**- Mediante resolución dictada por el órgano competencial competente se acordó desestimar la solicitud de aplazamiento, al no constar resolución o informe de autoridad competente que determinara la imposibilidad objetiva de celebración del encuentro por razones de orden público, ni concurrir circunstancias reglamentariamente previstas que justificaran la alteración del calendario oficial, acordándose asimismo la notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los efectos oportunos.

**Cuarto.**- Con fecha 27 de febrero de 2026 el club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid comunicó formalmente su imposibilidad de comparecer al encuentro señalado, alegando que, pese a las gestiones realizadas, no reunía el número mínimo reglamentario de jugadores debido a la negativa de padres y tutores legales a autorizar el desplazamiento de los futbolistas menores de edad ante el temor por su integridad física, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del órgano competencial con carácter previo a la disputa del partido.

**Quinto.**- El club alega principalmente las amenazas como elemento para no comparecer al encuentro. Si bien las amenazas denunciadas revisten indudable gravedad y han sido puestas en conocimiento de la autoridad policial, lo cierto es que no consta resolución administrativa o judicial que acordara la suspensión del encuentro ni informe que declarara la imposibilidad de su celebración en condiciones de seguridad, habiéndose adoptado, además, las medidas oportunas de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En caso de actos de violencia, el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, efectivamente contempla la posibilidad de suspender el partido cuando en el desarrollo de la competición se dieran actos de violencia, pero en este caso el encuentro no llegó a iniciarse. Por otro lado, las amenazas lógicamente se refieren a antes de la celebración del partido, pero tampoco podría descartarse que el encuentro se celebrara sin actos de violencia, ante la presencia de los Agentes de la Autoridad.

Por ello, cuando el Juez Único de Competiciones No Profesionales acordó desestimar la solicitud de aplazamiento, ambos clubes estaban obligados a comparecer y, en caso de no hacerlo podría ser declarada la incomparecencia. Según el artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, se considera incomparecencia "El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia". En este caso concreto, el club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid incurrió en incomparecencia. Las consecuencias en caso de incomparecencia están reguladas en el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que, tratándose de la primera incomparecencia de un equipo en una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, determinando asimismo la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.

En aplicación de lo anterior, procede declarar vencedor del encuentro al club C.D. Puerto Atlético por el resultado de seis goles a cero (6-0), se acuerda descontar tres puntos en la clasificación al club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid y, teniendo en cuenta todas las circunstancias alegadas por el club, se impone a este último una multa en su grado mínimo.

C.D. Puerto Atlético

Vista el acta arbitral, la solicitud de aplazamiento formulada por el Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid, la resolución dictada al efecto y la posterior comunicación de no comparecencia, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

**Primero.**- En el acta del encuentro, se hace constar que el partido fue suspendido por incomparecencia del equipo visitante, no llegando a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

iniciarse el mismo.

**Segundo.-** Con fecha 24 de febrero de 2026 tuvo entrada escrito del club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid solicitando el aplazamiento del citado encuentro o, subsidiariamente, su celebración en sede neutral y a puerta cerrada, fundamentando dicha petición en la existencia de amenazas vertidas a través de redes sociales contra jugadores menores de edad y miembros de su expedición, acompañando copia de denuncia presentada ante la Policía Nacional.

**Tercero.-** Mediante resolución dictada por el órgano competicional competente se acordó desestimar la solicitud de aplazamiento, al no constar resolución o informe de autoridad competente que determinara la imposibilidad objetiva de celebración del encuentro por razones de orden público, ni concurrir circunstancias reglamentariamente previstas que justificaran la alteración del calendario oficial, acordándose asimismo la notificación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los efectos oportunos.

**Cuarto.-** Con fecha 27 de febrero de 2026 el club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid comunicó formalmente su imposibilidad de comparecer al encuentro señalado, alegando que, pese a las gestiones realizadas, no reunía el número mínimo reglamentario de jugadores debido a la negativa de padres y tutores legales a autorizar el desplazamiento de los futbolistas menores de edad ante el temor por su integridad física, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del órgano competicional con carácter previo a la disputa del partido.

**Quinto.-** El club alega principalmente las amenazas como elemento para no comparecer al encuentro. Si bien las amenazas denunciadas revisten indudable gravedad y han sido puestas en conocimiento de la autoridad policial, lo cierto es que no consta resolución administrativa o judicial que acordara la suspensión del encuentro ni informe que declarara la imposibilidad de su celebración en condiciones de seguridad, habiéndose adoptado, además, las medidas oportunas de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En caso de actos de violencia, el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, efectivamente contempla la posibilidad de suspender el partido cuando en el desarrollo de la competición se dieran actos de violencia, pero en este caso el encuentro no llegó a iniciarse. Por otro lado, las amenazas lógicamente se refieren a antes de la celebración del partido, pero tampoco podría descartarse que el encuentro se celebrara sin actos de violencia, ante la presencia de los Agentes de la Autoridad.

Por ello, cuando el Juez Único de Competiciones No Profesionales acordó desestimar la solicitud de aplazamiento, ambos clubes estaban obligados a comparecer y, en caso de no hacerlo podría ser declarada la incomparecencia. Según el artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, se considera incomparecencia "El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia". En este caso concreto, el club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid incurrió en incomparecencia. Las consecuencias en caso de incomparecencia están reguladas en el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que, tratándose de la primera incomparecencia de un equipo en una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, determinando asimismo la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.

En aplicación de lo anterior, procede declarar vencedor del encuentro al club C.D. Puerto Atlético por el resultado de seis goles a cero (6-0), se acuerda descontar tres puntos en la clasificación al club Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid y, teniendo en cuenta todas las circunstancias alegadas por el club, se impone a este último una multa en su grado mínimo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:19 (28-02-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalez Iturralde, Iñaki "GONZALEZ" (C.F.S. Ribera de Navarra )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Boca Hajar FS "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:19 (28-02-2026)**

### I-CLUBES

PR7 Murcia FS

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.  
(Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-03-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:23 (28-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RODRIGUEZ ARZOLA, JAVIER (C.D.Charcay )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
FLORIDO ROCHAS, MARIO "FLORIDO" (Room Tryp Agüimes )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
FARRAIS GARCIA, HECTOR "FARRAIS" (C.D. Salesianos Tenerife )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PINA PEREZ, OSCAR (C.D. Salesianos Tenerife )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)